JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Febrero 1 de 2024

05001 41 05 **008 2023 00428** 00

En este proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por la SEBASTIÁN LONDOÑO GRAJALES contra la ALCALDÍA DE SABANALARGA la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto del 14 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago

Sea lo primero indicar qué, al no haber acreditado la parte actora las gestiones de notificación al ente territorial demandado, y sin embargo este haber constituido poder para actuar en el presente proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la publicación por estados de la presente providencia, conforme el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, respecto del recurso de reposición interpuesto, lo primero que se debe indicar es que el mismo fue presentado en término, por cuanto recién se notifica de la demanda a la ALCALDÍA DE SABANALARGA y lo segundo es qué, como le mismo ataca requisitos formales del título ejecutivo, según dispone el artículo 430 del C.G.P, es este el conducto por el cual resolver tal controversia.

Sustenta entonces su recurso, en resumen, indicando qué

> *Los documentos anexos al proceso son copias simples, no se observa documento alguno original y sobre este tema el articulo 54 A del C.P.T.S.S(…) Así mismo, el artículo 422 del C.G.P establece (…) Al no existir documento que preste mérito ejecutivo que se acompañe con la demanda, el despacho debe revocar el auto que libró mandamiento y proceder al rechazo de la demanda y no estoy hablando de llevar el titulo original al despacho de la Juez, no señora estoy exponiendo la copia que reposa en el expediente digital.*
> *(…)*
> *2. Título ejecutivo complejo (…) Por lo expuesto, considero que debe aportarse el acto administrativo que ordenó la comisión de servicios, como parte integrante del título, pues él constituye la relación subyacente o causal que permitirá al despacho constatar si el acto administrativo que ordena un gasto, se ejecuta conforme a la comisión ordenada.*
> *El reconocimiento de los viáticos, está regulado por una norma especial, y no basta con que los mismos sean relacionados para su pago en una OP o se ordene su reconocimiento y pago en una resolución como en este caso, sino*

que conforme a la ley, el Alcalde de Sabanalarga, antes de ordenar un gasto, debió expedir un acto administrativo por medio de la cual ordenaba la comisión de servicios a SEBASTIÁN LONDOÑO GRAJALES mediante la cual autorizaba unos viáticos, que consisten en aquellos dineros destinados para cubrir los gastos (…) Esto significa, señora Juez, que es requisito sine qua non que exista un acto administrativo previo a la fecha de causación y ejecución de los viáticos, mediante el cual se confiere la comisión de servicios, se exprese el término de su duración y se ordene su reconocimiento. Todo lo contrario, sucedió en el caso sub judice, a través de una resolución posterior al momento de la generación de los supuestos viáticos, desconociendo el orden jurídico.
3. Inexistencia del título ejecutivo.
(…) el orden jurídico colombiano exige que para que se haga exigible una obligación derivada viáticos y gastos, tiene que existir el acto administrativo previo que ordena la comisión, pues sin este no puede existir reconocimiento y pago de viáticos o gastos, pues de ordenarse el pago.
(…) No Contiene La Nota Que Es Primera Copia Que Presta Mérito Ejecutivo: Ninguna de las resoluciones 280 del 05 de diciembre de 2019, 291 del 10 de diciembre de 2019 y 340 del 21 de diciembre de 2019, son copias auténticas ni constan en las mismas el texto que son primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

Al respecto, sea lo primero indicar que el con la implementación de la justicia digital con la expedición del Decreto 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022, la exigencia de aportar los documentos en original, aún los **títulos ejecutivos,** a excepción de algunos casos concretos de títulos valores regulados por el código de comercio, resulta una exigencia inane.

Y en igual sentido respecto a que los documentos que fueron tomados por el Despacho no son primeras copias emitidas por la autoridad territorial, tal argumento carece de valor argumental en tanto tales actos se presumen auténticos, y lo argumentos del recurrente no atacan la veracidad o autenticidad de los mismos.

Ahora bien, es cierto que los títulos ejecutivos puestos a consideración del despacho son de naturaleza compleja, sin embargo la necesidad de aportar *el acto administrativo que ordenó la comisión de servicios,* y aun más, que dicho acto debe ser anterior anterior autorizando los viáticos resulta infundada puesto que el demandante cumplió suficientemente con el deber de aportar los documentos que demuestren la existencia de una obligación en su favor, puesto qué, lógicamente, para la expedición de los actos administrativos de órdenes de pago presupuestal, la ALCALDÍA debió verificar con antelación los requisitos propios, tales como los actos que ordenaban la respectiva comisión de servicios o, en otras palabras, aquellos que dieron lugar a la causación del derecho.

En ese sentido, no es menester del juez laboral en este punto, analizar la legalidad de los actos administrativos presentados como títulos ejecutivos en lo que tiene que ver con su constitución, puesto que estos cumplen con el requisito de

provenir del deudor, y si este no los reputa falsos ni ataca la autenticidad de su contenido, mucho menos puede alegar su propia culpa respecto de no haber sido emitidos siguiendo un procedimiento determinado.

En otras palabras, resulta innecesario exigir un *acto administrativo anterior que ordenó la comisión de servicios,* puesto que las ordenes de pago y las resoluciones aportadas y los decretos constitutivos de cuentas por pagar, **demuestran de manera expresa y clara** que el actor **YA** fue reconocido como acreedor de tales emolumentos por parte de la entidad territorial, y en tal sentido, su exigibilidad conlleva a librar el mandamiento en los términos del mandamiento de pago, advirtiendo que únicamente fueron 3 las ordenes de pago sustentadas en resoluciones cuyo pago se ordenó.

Por lo anterior el auto recurrido permanecerá incólume.

De otro lado, cconforme el artículo 443 del C.G.P se corre traslado de las excepcione propuestas en término por la ALCALDÍA DE SABANALARGA mediante memorial del cinco de septiembre de 2023 a la parte ejecutante por el término de 10 días hábiles y, para resolverlas se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de la misma codificación el día **19 de abril de 2024 a las 4:00 pm** sin que se hayan solicitado pruebas por decretar; diligencia que se llevará a cabo de forma escritural.

Finalmente se acepta la renuncia presentada por el abogado MARIO ENRIQUE CORREA MUÑOZ titular de la T.P 97.409 del C.S.J. al poder otorgado por la ALCALDÍA DE SABANALARGA conforme su comunicación del 19 de enero de 2024, remitida con copia a los correos electrónicos oficiales del ente territorial, conforme ordena el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **015** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **02 DE FEBRERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

MONICA PEREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56427624a6e4b90143ad76d91d176d590b512d448bc34516bac163703e9675b**
Documento generado en 01/02/2024 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica